



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

Inobservancia de las garantías constitucionales

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa concretamente el derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos jurisdiccionales en defensa de sus intereses legítimos. Esta actividad debe concluir en una resolución fundada en derecho, al término de un proceso en el cual se han respetado sus derechos constitucionales y procesales. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: la formal, ligada al respeto de las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, por otro lado, la expresión sustancial, vinculada con la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación excepcional¹ interpuesto por el fiscal superior de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco** contra el auto de vista (Resolución número 13), del doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la propia Resolución número 9, que dispuso el traslado de las partes con el recurso de apelación, insubsistente la audiencia de apelación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y el acta de su propósito, y sin efecto la lectura de sentencia programada por el Tribunal para el día y la

¹ Vía recurso de Queja NCPP número 1062-2018/Huánuco, mediante la resolución del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró fundado el recurso de queja y se ordenó que se conceda el recurso de casación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

fecha, subsistiendo aquellos extremos que integren el proveído de los escritos no vinculados a la admisibilidad del recurso y reponiendo la causa al estado anterior en que se cometió el vicio, y declaró nula la Resolución número 8, que contiene el concesorio del once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, y en consecuencia inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco contra la sentencia que absolvió a los encausados Bibiano Baños Chávez y Wily Baños Chávez de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Luis Reyna Romero.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio formulado contra Wily Baños Chávez y Bibiano Baños Chávez por la presunta comisión del delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 121 del Código Penal, se aprecia lo siguiente (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores):

El hermano de los procesados Pedro Manuel Rosas Chávez habría mantenido una relación de convivencia con doña Cira Magaly Reyna Albornoz, con quién habría llegado a procrear hijos.

Por su parte Cira Magaly Reyna Albornoz es sobrina del agraviado Luis Reyna Romero. Cira Magaly y Pedro Manuel se encuentran separados de hecho y habitan inmuebles distintos (Cira vive a una cuadra de la casa de los acusados).

Durante los primeros días de enero del año 2015, doña Cira Magaly, uno de sus hijos y el padre de su hijo Pedro Manuel (hermano de los acusados), se encontraban en la ciudad de Lima para el tratamiento médico del menor.



Con fecha **8 de enero del 2015** [énfasis nuestro] aproximadamente a las 9:00 horas de la noche, Cira Magaly retornó de Lima y se encontraba en su vivienda; cuando pasó frente a su casa Bibiano Baños Chávez quién le dijo: "vamos a aclarar sobre la llamada", insistiéndole en ir a conversar a la casa de su madre; el motivo de ello fue que, presuntamente, mientras se encontraba en la ciudad de Lima, Cira Magaly había escrito al teléfono celular del acusado Bibiano Baños mensajes ofensivos y el receptor de los mismos quería "aclarar" sobre el contenido de los mensajes.

Ante ello, Cira Magaly aceptó y al instante acudió a la vivienda de doña Nicolaza Chávez Cornelio; en el lugar esta fue increpada por el mensaje y otros conflictos familiares, luego fue agredida físicamente por Nicolaza Chávez Cornelio, por su hija Germia Serrano Chávez y por Bibiano Baños; esta gresca cobró niveles de escándalo, hasta que algunos vecinos acudieron a ver y apaciguar los ánimos, luego de lo cual Cira Magaly retornó a su casa.

El mismo día, a las 22:00 horas el agraviado Luis Reyna Romero acudió a visitar a su sobrina Cira Magaly, ante el llamado de la misma, fue acompañado de su esposa Humberto Santos Robles, encontraron a su sobrina llorando y con rasgos de la agresión que había sufrido.

Circunstancias concomitantes:

Luego de encontrar a su sobrina violentada y llorando, el agraviado Luis Reyna Romero y su esposa Humberto Santos Robles deciden visitar a la familia de los agresores para pedir explicaciones.

Es así que al promediar las 22:10 horas, el agraviado Luis Reyna Romero, su esposa y su sobrina Cira Magaly, acuden al domicilio de los agresores. En esas circunstancias Luis Reyna Romero toca insistentemente la primera puerta, ya que el inmueble tiene dos puertas a la calle. Ante ello doña Nicolaza Chávez Cornelio, abrió la puerta pero antes de contestarle arrojó orina de un recipiente a la agraviada; el agraviado empezó a reclamar a voces la razón por la que habían agredido físicamente a su sobrina, los reclamos se tornaron más violentos, pues el agraviado golpeó la puerta para ser atendido e incluso llegó a romper un vidrio.

En esa circunstancia salieron del cuarto Wily Baños Chávez y Bibiano Baños Chávez, quienes domicilian en el piso superior del inmueble, enfrentando ambos al agraviado, quién les increpó por haber golpeado a su sobrina; empero estos profiriendo insultos lo golpearon. El acusado Wily Baños Chávez



le propinó una patada en las nalgas derribándolo al suelo, y entre ambos hermanos golpearon al agraviado con puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, mientras éste se encontraba en el piso revolcándose e intentando defenderse e incorporarse.

Por su parte, la esposa del agraviado Humberta Santos y Cira Reyna se encontraban imposibilitados de defender al agraviado, la primera por su edad- 58 años- quien únicamente atinó a pedir auxilio a gritos, mientras que la segunda fue impedida por Nicolaza Chávez y además se encontraba aún resentida por la reciente golpiza que había recibido.

Ante los gritos de Humberta Santos y el escándalo generado, varios vecinos se agolparon en el lugar e impidieron que la golpiza llegue a mayores o se cause más daño al agraviado; la agresión continuó hasta que los investigados quisieron arrojar al agraviado al canal de agua, pero los vecinos lo impidieron. Luego de estos hechos, el agraviado y las mujeres que lo acompañaban acudieron a hacer atender al agraviado que sangraba y se quejaba de fuertes dolores.

Circunstancias posteriores:

El agraviado fue evaluado el 9 de enero del 2015 por el médico legista, quien en su certificado describió las lesiones sufridas y sugirió evaluación por cirugía; con fecha 16 de enero de 2015 se le practicó evaluación médico legal con vista de radiografía de hemitórax derecho, diagnosticándose que sufrió lesiones consistentes en la fractura de piezas de su parrilla costal derecha, que merecieron 5 días de atención facultativa por 45 días de incapacidad médico legal.

Segundo. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, mediante la resolución del veintinueve de abril de dos mil dieciséis (foja 13), emitió el auto de enjuiciamiento. Mediante el acta de audiencia de juicio oral del diez de agosto de dos mil dieciséis (foja 27), los encausados Wily Baños Chávez y Bibiano Baños Chávez fueron declarados reos contumaces.

Tercero. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, mediante la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 270),



absolvió a los acusados Baños Chávez Bibiano y Baños Chávez Wily de los cargos imputados por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Reyna Romero Luis, según los siguientes fundamentos:

- 3.1** Se necesita determinar con absoluta certeza si en verdad los acusados cometieron la conducta delictiva, específicamente si agredieron físicamente con patadas y puñetes al agraviado. Asimismo, si las lesiones descritas en el certificado médico-legal fueron producidas por la agresión de parte de los acusados, ya que no se acredita fehacientemente que el agraviado recibió tales golpes, como señala en su teoría del caso el representante del Ministerio Público, pues el certificado médico no indica que el agraviado haya recibido golpes en varias partes del cuerpo, ya que cuando dos personas agreden al mismo tiempo causan daños en diferentes lugares del cuerpo con patadas y puñetes. Tal hecho no se evidencia ni acredita, puesto que las lesiones son solo a la altura de las costillas y se habrían producido con un solo golpe. La tesis inculpativa está sostenida en afirmaciones de parte de los testigos, quienes son familiares de él. Por lo tanto, con respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la judicatura estima que no es posible determinarlo; es dudoso (existen motivos para inferir que pudieron ser ellos los que propinaron la agresión, pero también motivos para negarlo).
- 3.2** Señalaron que está probada la riña y la violencia entre las partes, pero no quién lo hizo. De todo lo expuesto en el juicio oral no hay prueba suficiente que demuestre la participación de los acusados en el delito materia de acusación, así como su responsabilidad penal; por tal motivo, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a un proceso penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

Cuarto. La lectura integral de la sentencia absolutoria se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y el representante del Ministerio Público, presente en ese acto oral, la impugnó. Posteriormente, fundamentó el recurso de apelación el once de septiembre de dos mil diecisiete.

Quinto. Mediante la resolución del once de diciembre de dos mil diecisiete emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central (foja 297), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, bajo el siguiente fundamento:

5.1 Señala que en el caso de autos el recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público cumple con los requisitos que establecen los artículos 405 y 414 del Código Procesal Penal, además de haber sido interpuesto dentro del plazo de ley (teniendo en cuenta que del seis al ocho de septiembre de dos mil diecisiete se produjo la huelga de los trabajadores del Poder Judicial), razón por la cual se debe conceder dicha apelación.

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones-Sede Central, mediante la resolución del cuatro de enero de dos mil dieciocho, corrió traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a los sujetos procesales para que en el plazo de cinco días lo absolvieran, para lo cual debían ser notificados en los domicilios procesales señalados en autos.

Séptimo. Mediante la resolución del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Central



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

(foja 321), se programó la audiencia de apelación de sentencia absolutoria.

Octavo. La Sala Penal de Apelaciones de Huánuco declaró de oficio la nulidad de la resolución del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (foja 327). En consecuencia y reponiendo el proceso al estado correspondiente, dispuso proceder de conformidad con lo estipulado en la segunda parte del numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal. En tal virtud, concedió cinco días a las partes procesales para que pudieran ofrecer medios probatorios en los términos expresados en el artículo 422 del citado cuerpo normativo.

Noveno. La Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, mediante la resolución del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 334), señaló como fecha para la realización de la audiencia pública de apelación de sentencia absolutoria el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho a las 16:00 horas.

Décimo. El citado órgano jurisdiccional, luego de llevar a cabo la audiencia de apelación, mediante el auto del doce de septiembre de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la propia Resolución número 9, que dispuso el traslado de las partes con el recurso de apelación, insubsistente la audiencia de apelación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y el acta de su propósito, y sin efecto la lectura de la sentencia programada para el día de la fecha, subsistiendo aquellos extremos que integren el proveído de los escritos no vinculados con la admisibilidad del recurso. Por ello, reponiendo la causa al estado anterior en que se cometió el vicio y calificando la alzada de conformidad con el artículo 421, inciso 2, del Código Procesal Penal, declaró NULA la Resolución número 8, que contiene el concesorio del once de diciembre de dos mil diecisiete, y



en consecuencia INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco contra la resolución del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a los encausados Bibiano Baños Chávez y Wily Baños Chávez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Luis Reyna Romero. Se invocaron los siguientes argumentos:

- 10.1** Los plazos, para el caso del recurso de apelación contra sentencias, son de cinco días computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurre, ello en aplicación del literal b) del inciso 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal.
- 10.2** En el presente caso, la lectura integral de la sentencia, por disposición del artículo 396, inciso 2, del Código Procesal Penal, se produjo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; luego fue impugnada por la Fiscalía Provincial presente en ese acto oral.
- 10.3** Según la norma, el recurrente tenía la oportunidad de impugnar el fallo hasta el siete de septiembre de dos mil diecisiete, pero lo hizo recién el once de septiembre del mismo año, esto es, al séptimo día de notificado públicamente, justificándose en la huelga de los trabajadores del Poder Judicial producida los días seis, siete y ocho del mismo mes y año.
- 10.4** El informe contenido en el Oficio número 627-2018-UAF-GAD-CSJHN/PJ, remitido por el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dio cuenta de la paralización que en efecto se produjo, pero la restricción de ingreso a la sede central del Poder Judicial no fue absoluta, gran parte de los trabajadores no acataron la medida y, por ello, la oficina de atención al público del módulo penal (mesa de



partes), a través del personal asignado para ese efecto, prestó atención pública normal por esos días. Prueba de ello, es el ingreso de documentación múltiple para las diferentes dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, producido durante los tres días que duró la medida a través de la oficina de atención al público, conforme obra en las hojas informativas extraídas del SIJ que se adjuntan a la carpeta.

10.5 En ese sentido, se concluye que el recurso se presentó fuera del plazo legalmente previsto, pues no medió evento de fuerza mayor que justificara hacerlo posteriormente; y, por lo tanto, la oportunidad para que sea concedido válidamente se perdió por la propia omisión de la parte procesal recurrente. En este caso el vencimiento del plazo no fue provocado por el órgano jurisdiccional, sino por algún tipo de pasividad, impericia o negligencia de la parte impugnante que no es posible convalidar.

Undécimo. Ante ello, el representante del Ministerio Público —fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco— interpuso recurso de casación (foja 412), bajo la causal establecida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente a la infracción a la pluralidad de instancia, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Sostuvo lo que sigue:

11.1 Interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria el once de septiembre de dos mil diecisiete.

11.2 El recurso de apelación fue concedido mediante la Resolución número 8 de la misma fecha, por haber cumplido con los presupuestos legales respectivos (no se computaron los días seis, siete y ocho de septiembre de dos mil diecisiete por la huelga de trabajadores del



Poder Judicial), y dispuso que se eleven los autos al Tribunal Superior.

- 11.3** Fue notificado válidamente con la Resolución número 9, del cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Superior, en la que se resolvió correr traslado del recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia absolutoria.
- 11.4** Y, realizado el control de admisibilidad, conforme al artículo 421, numeral 1, del Código Procesal Penal, la Sala Superior le notificó la Resolución número 11, del cinco de marzo de dos mil dieciocho, que concedió a las partes que puedan ofrecer los medios probatorios; y, con la Resolución número 12, del doce de abril de dos mil dieciocho, se comunicó que la audiencia de apelación de sentencia se llevaría a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que esta se llevó a cabo conforme consta en el acta respectiva.
- 11.5** No obstante, la Sala Superior, por Resolución número 13, del doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el auto impugnado y declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el recurrente por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley. Aquí se computaron los días seis, siete y ocho de septiembre de dos mil diecisiete sobre la base del Oficio número 627-2018-UAF-GAD-CSJHU, emitido por el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que informó que en dichas fechas hubo atención con normalidad.
- 11.6** La Sala de Apelaciones ha incurrido en causal de nulidad absoluta, conforme a la diversa documentación que acompañó y el Oficio número 32-2018-IS-UAF.GAD-CSJHN/PJ —página 376—, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por



el jefe de seguridad de la sede judicial, que dio cuenta de los incidentes relevantes producidos en los días de paralización que impidieron el ingreso al público, y si bien indicaría que hubo atención en horas de la tarde ello no era predecible. Entonces, acreditó por qué se configuró la suspensión del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

11.7 Propone como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial el siguiente:

Debe flexibilizarse la consideración de los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, debidamente acreditado, para que no sean computados en los plazos para la interposición de recursos impugnatorios u otros actos procesales, por cuando dicha situación de fuerza mayor, limita el derecho a la pluralidad de instancia de los sujetos procesales, pues durante dicha medida obsta la normalidad de acceso del público usuario hacia las Mesas de Partes de las sedes judiciales o, aun cuando lo hubiere, los sujetos procesales se ven impedidos de poder acceder a ellas debido al obstáculo que representa la ubicación en la puerta de acceso de los trabajadores que atacan la huelga.

Duodécimo. La Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, mediante la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja 425), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, bajo los siguientes fundamentos:

12.1 Si bien el recurrente habría cumplido con expresar la causal de excepcionalidad del recurso de casación a que hace referencia el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la exigencia de la fundamentación específica exigida por el inciso 3 del artículo 430 del citado cuerpo normativo no ha sido cabalmente cumplida; por el contrario, tan solo se ampara en apreciaciones personales y controversias ya resueltas por el



Colegiado. Estos hechos de ninguna manera se orientan al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por el contrario, el recurrente se ha limitado a cuestionar la resolución emitida en segunda instancia.

12.2 Por lo tanto, al constatarse que el recurrente no expresa las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial impuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema, no resultaría admisible.

Decimotercero. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, mediante la resolución del tres de enero de dos mil diecinueve, declaró consentida la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a los procesados Baños Chávez Bibiano y Baños Chávez Wily de la acusación por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Reyna Romero Luis; en consecuencia, se archivó definitivamente la presente causa.

Decimocuarto. El representante del Ministerio Público interpuso queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación. Posteriormente, mediante la ejecutoria suprema signada como Queja NCPP número 1062-02018, del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró inadmisibles el recurso extraordinario de casación, y se ordenó que se conceda el recurso de casación y se eleven los autos de la materia, bajo los siguientes argumentos:

14.1 La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco habría lesionado las normas legales invocadas por la parte recurrente, quien habría justificado documentalmente la



razón por la que presentó su recurso de apelación contra la sentencia absolutoria recién el once de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, porque los días seis, siete y ocho de septiembre del mismo año los trabajadores del Poder Judicial realizaron una huelga.

Decimoquinto. Mediante la resolución del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 451), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, se elevaron los actuados al superior en grado.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Decimosexto. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del cuatro de junio de dos mil veintiuno, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Precisó lo siguiente:

16.1 Sobre el reclamo del casacionista, la Sala de Apelaciones, en el auto de vista, fundamentos tercero, cuarto y quinto, razonó, en resumen, que la lectura de sentencia de primera instancia se llevó a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. La Fiscalía presentó en dicho acto oral su recurso de apelación; por ende, tenía hasta el siete de septiembre de dos mil diecisiete para impugnar —debía decir "fundamentar"—, pero lo hizo el once de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, al séptimo día de notificado.

16.2 Añade, respecto a la justificación de haberlo realizado en dicha fecha, que fue por la huelga de trabajadores del Poder Judicial, conforme al Oficio número 627-2018-UAF.GAD-CSJHN/PJ, remitido por la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

Superior de Justicia de Huánuco, que dio cuenta de que por dicho motivo no fue absoluta la restricción de ingreso a la sede central y la atención al público del módulo penal (mesa de partes) se prestó con normalidad por dichos días; prueba de ello es el ingreso documentario múltiple para las diferentes dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, conforme a las hojas informativas.

16.3 Al respecto, el casacionista anexó el Oficio número 32-2018-IS-UAF.GAD-CSJHN/PJ —página 376—, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el jefe de seguridad, en el que dio cuenta de los incidentes relevantes producidos:

6 de septiembre de 2017:

Se puede apreciar que siendo las 08:00 se procede a abrir la puerta y los huelguistas se encontraban en ambas puertas (principal y emergencia).

09:00, se produce incidente con la doctora Carol Yesenia Cisneros Hurtado, que no le permiten el ingreso, pero logra ingresar por la puerta de emergencia.

14:30 se abren las puertas y los huelguistas continúan con su paro.

15:00 el módulo de familia está atendiendo con normalidad

15:25 doctor Moreno James, no puede ingresar a las instalaciones debido a la huelga.

7 de septiembre de 2017:

Los huelguistas se encuentran en las puertas desde las 07:05

13:30 se cierra la puerta y los huelguistas se retiran

8 de septiembre de 2017:

Como se puede apreciar, siendo las 13:30 continúan los huelguistas.

14:30 los huelguistas colocan nuevamente banderolas.

De este modo, corresponde analizar el caso en el término habilitado por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.



III. Audiencia de casación

Decimoséptimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el once de febrero del año en curso —foja 71 del cuadernillo formado en esta instancia—. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Decimoctavo. La Constitución Política del Perú, en el numeral 3 del artículo 139 señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Decimonoveno. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, también regula la tutela jurisdiccional efectiva, aunque no de manera específica. Sostiene lo que sigue:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Vigésimo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mejía Idrovo versus Ecuador*, del cinco de julio de dos mil once, en el fundamento 106, señala lo siguiente: “El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

Vigesimoprimero. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 763-2005-AA, indica lo que sigue:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales [...] con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Vigesimosegundo. Este Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional deviene en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales destaca el acceso a la justicia, garantizando así estar bajo la competencia de un Tribunal independiente e imparcial, además de apto para la sustanciación del proceso y, por ende, para la determinación de una decisión ceñida al orden jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Vigesimotercero. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución) y previsto además de manera expresa en el literal h) del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

² Sala Penal Permanente. Casación número 1137-2019/Lima.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO

V. Análisis del caso concreto

Vigesimocuarto. La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo de este no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Vigesimoquinto. En el caso, el presente recurso se generó debido a que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la resolución del doce de septiembre de dos mil dieciocho, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el fiscal provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco contra la sentencia que absolvió a Wily Baños Chávez y Bibiano Baños Chávez de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves, en agravio de Luis Reyna Romero.

Vigesimosexto. Cabe precisar que la lectura integral de la sentencia se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, donde el representante el Ministerio Público, presente en ese acto oral, impugnó la sentencia absolutoria. Posteriormente, el once de septiembre de dos mil diecisiete fundamentó el recurso y este fue concedido mediante la resolución del once de diciembre del mismo año.

Vigesimoséptimo. De lo expuesto se observa que, si bien es cierto que el recurrente impugnó la sentencia al séptimo día de notificado, pese a que el plazo para interponer el recurso de apelación contra las sentencias es de cinco días computados desde el día siguiente de la



notificación de la resolución que se recurre, en aplicación del literal b) del inciso 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal, también lo es que está acreditado que los servidores del Poder Judicial estuvieron de huelga los días seis, siete y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, tiempo en el cual definitivamente la atención al público tuvo limitaciones. Siendo ello así, no puede aplicarse a ninguna de las partes una sanción procesal en perjuicio de sus derechos constitucionales, como en el caso a recurrir, incluso exponiéndolos ante cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante la paralización de labores.

Vigesimoctavo. Si bien es cierto que el recurso fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para ello (séptimo día de notificado), se deben tener en cuenta, como se ha señalado, los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial. Por lo tanto, excepcionalmente en el presente caso, dichos días de paralización no deben ser contabilizados porque, determinada una situación excepcional que limitó el desarrollo normal de labores, la interpretación que corresponde hacer es una favorable a los derechos de las partes y no lo contrario, pues no puede pretenderse que a toda costa los recurrentes expongan su seguridad personal a fin de realizar el trámite respectivo, ya que se trata de una situación ajena a la voluntad de las partes. Cabe precisar que la interpretación de la norma no debe limitarse a una de carácter literal, sino sistemática y deben optimizarse los derechos fundamentales, principio que impone a los juzgadores la exigencia de ponderar situaciones excepcionales como la presentada en el caso. A ello debe añadirse que en un primer momento el Tribunal Superior, al dar inicio al trámite del recurso de apelación, de manera tácita importó que consideraba acorde a ley su interposición y, en un segundo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

momento, declaró la nulidad para disponer el traslado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, lo que importa de igual modo haber pasado una etapa de sanamiento, y en un tercer momento, al llevar a cabo la propia audiencia de apelación, dejando expedita la causa para dictar sentencia de segundo grado, envió el mensaje de que los autos estaban expeditos —conforme a ley— para dictar la decisión final; ello no limita, por cierto, el poder fiscalizador del Tribunal, pero este debe realizarse oportunamente ponderando las normas procesales en el marco del contexto excepcional y privilegiando los derechos procesales, lo que en el caso no aconteció en modo alguno.

Vigesimonoveno. Es pertinente invocar, en este caso, la jurisprudencia comparada de la Corte Constitucional de Colombia T-432/18, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que señala lo que sigue:

La contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho, de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravención de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia.

Trigésimo. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe puntualizar que los supuestos excepcionales —en este caso, la huelga judicial— han de ser evaluados caso por caso, ponderando siempre los derechos en controversia y optimizando los derechos fundamentales de las partes.

Trigésimo primero. De lo expuesto se colige que el auto de vista afectó el derecho a la pluralidad de instancia, la tutela jurisdiccional



efectiva y el debido proceso. Habiéndose configurado el motivo casacional previsto en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, corresponde declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (inobservancia de las garantías constitucionales), interpuesto por el fiscal superior de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco** contra el auto de vista (Resolución número 13) del doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la propia Resolución número 9, que dispuso el traslado de las partes con el recurso de apelación, insubsistente la audiencia de apelación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y el acta de su propósito, y sin efecto la lectura de sentencia programada por el Tribunal para el día y la fecha, subsistiendo aquellos extremos que integren el proveído de los escritos no vinculados a la admisibilidad del recurso y reponiendo la causa al estado anterior en que se cometió el vicio, y declaró nula la Resolución número 8, que contiene el concesorio del once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, y en consecuencia inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco contra la sentencia que absolvió a los encausados Bibiano Baños



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 56-2020
HUÁNUCO**

Chávez y Wily Baños Chávez de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Luis Reyna Romero. **En consecuencia, CASARON** el referido auto de vista.

- II. **ORDENARON** que otra Sala Penal de Apelaciones lleve a cabo la audiencia de apelación, en atención a la parte considerativa de la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{ISA}